

**AUTO N. 06516**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución 03607 del 16/12/2019** (2019EE291694), resolvió otorgar el permiso de vertimientos al **CONJUNTO EL REFUGIO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 830.139.353-4, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 30 de marzo del 2004, para el predio ubicado en la calle 175 N° 80 – 15 (Nomenclatura Actual), con los chip AAA0176RWAW, AAA0176RWBS, AAA0176RWCN, AAA0176RWDE de la Localidad de Suba de esta ciudad, por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución, (notificada el 03/01/2020 y ejecutoriada el 21/01/2020).

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 19/04/2022, al **CONJUNTO EL REFUGIO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 830.139.353-4, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 30 de marzo del 2004, con el fin de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado bajo la **Resolución 03607 del 16/12/2019** (2019EE291694), verificando el estado actual del sistema de tratamiento y los vertimientos generados.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 05350 del 17 de mayo del 2020 (2022IE116630)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05350 del 17 de mayo del 2020 (2022IE116630)**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

### Concepto Técnico No. 05350 del 17 de mayo del 2020

“(…)

#### 4.1.2 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 03607 DEL 16/12/2019		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<b>ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR</b> el permiso de vertimientos al <b>CONJUNTO EL REFUGIO – PROPIEDAD HORIZONTAL</b> , con <b>NIT 830.139.353-4</b> , entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 30 de marzo del 2004, para el predio ubicado en la Calle 175 N° 80 – 15 (Nomenclatura Actual), con los chip AAA0176RWAW, AAA0176RWBS, AAA0176RWCN, AAA0176RWDE de la Localidad de Suba de esta ciudad, para los puntos de vertimiento al suelo procedente de las actividades domésticas con coordenadas: Campo de infiltración 1 (Casa 1): 4°46'2.849" N y 74°04'2.816" W, Campo de infiltración 2 (Casa 2): 4°46'1.938" N y 74°04'2.625" W, Campo de infiltración 3 (Casa 3): 4°46'1.574" N y 74°04'3.683" W, Campo de infiltración 4 (Casa 4): 4°46'2.438" N y 74°04'1.948" W, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.		
<b>ARTÍCULO CUARTO. – Exigir al CONJUNTO EL REFUGIO – PROPIEDAD HORIZONTAL</b> , con NIT 830.139.353-4, representado por la sociedad <b>ADMINISTRADORES PROFESIONALES DE PROPIEDAD HORIZONTAL SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO</b> quien actúa en calidad de administrador del entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 30 de marzo del 2004, o quien haga sus veces la presentación de la caracterización del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:	Una vez revisadas las bases de datos y sistema de información disponible para la entidad - FOREST, se evidencia que a la fecha el usuario no ha remitido informe de caracterización durante la vigencia, por tanto, no da cumplimiento de conformidad a la presente obligación. Cabe destacar que, la fecha límite para radicación del informe de caracterización del periodo en evaluación, conforme a lo instado en	<b>NO</b>

RESOLUCION No. 03607 DEL 16/12/2019		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE

<p><b>Tabla. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia ...</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.</li> <li>- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. <b><u>El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan</u></b>, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</li> <li>- El informe de caracterización deberá entregarse en formato <b>físico original</b> incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.</li> </ul> <p><b>PARÁGRAFO.</b> - Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tenga, para lo cual,</p>	<p>la presente obligación, la obligación 3 del artículo 5to, y concorde con la fecha de ejecutoria (21/01/2020) de la Resolución 03607 (2019EE291694) del 16/12/201, era el <b>26/02/2021</b> (último día hábil del mes posterior en que se ejecutorió la Resolución). Se toma la fecha de ejecutoria y no la de notificación, toda vez que es a partir de esta primera, en que se empiezan a producir los efectos jurídicos de la Resolución en mención.</p>	
--	---	--

RESOLUCION No. 03607 DEL 16/12/2019		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
deberá anexar formato de cadena de custodia completo. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.		
<b>ARTÍCULO QUINTO. – El CONJUNTO EL REFUGIO – PROPIEDAD HORIZONTAL</b> , con NIT 830.139.353-4, representado por la sociedad <b>ADMINISTRADORES PROFESIONALES DE PROPIEDAD HORIZONTAL SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO</b> quien actúa en calidad de administrador, deberá dar cumplimiento a las siguientes:		
1. *Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.	<p>En la Resolución 03607 del 16/12/2019, por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos y concepto técnico No. 12581 del 26/09/2018, que hace parte integral de esta, se relacionan 4 puntos de vertimientos asociados a las cuatro viviendas y el respectivo campo de infiltración donde vierten. Sin embargo, durante la visita técnica realizada se evidenció un punto de descarga sobre la acequia de la calle 175 asociado a unidad habitacional ubicada en la zona de la portería. Este quinto punto fue identificado en el concepto técnico No. 02363 (2020IE34527) del 13/02/2020 e informado por el usuario mediante radicado 2020ER210693 del 24/11/2020.</p> <p>Cabe resaltar que, la anterior situación no constituye una modificación en la capacidad instalada, sino que se considera técnicamente una omisión de información en el proceso de solicitud y evaluación del respectivo permiso de vertimientos, por tanto, el alcance a una modificación del permiso de vertimientos y cumplimiento de la presente obligación, debe ser evaluado jurídicamente.</p>	Por determinar

<p>2. *Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>Una vez revisadas las bases de datos y sistema de información disponible para la entidad - FOREST, se evidencia que, a la fecha, el usuario no ha remitido informe de</p>	<p><b>NO</b></p>
<p><b>RESOLUCION No. 03607 DEL 16/12/2019</b></p>		
<p><b>OBLIGACION</b></p>	<p><b>OBSERVACION</b></p>	<p><b>CUMPLE</b></p>
	<p>caracterización para la vigencia / periodo en evaluación, por tanto, no da cumplimiento de conformidad a la presente obligación.</p>	

<p>3.*Remitir a esta Secretaría de forma anual en el mes siguiente a la notificación del Acto Administrativo la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso para cada punto de infiltración al suelo, empleando la siguiente metodología:</p> <p>Muestreo compuesto representativo para lo cual se debe monitorear:</p> <p><b>En campo:</b> pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal a la entrada y salida del sistema de tratamiento.</p> <p><b>En laboratorio:</b> se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación: Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.</li> <li>- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. <b>El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan</b>, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</li> <li>- El informe de caracterización deberá entregarse en formato <b>físico original</b> incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o</li> </ul>	<p>Una vez revisadas las bases de datos y sistema de información disponible para la entidad, se evidencia que a la fecha el usuario no ha remitido informe de caracterización para la vigencia en evaluación, por tanto, no da cumplimiento de conformidad a la presente obligación. Tal como se mencionó con anterioridad, la fecha límite para radicación del informe de caracterización del periodo en evaluación, conforme a lo instado en la presente obligación, y concorde con la fecha de ejecutoria (21/01/2020) de la Resolución 03607 (2019EE291694) del 16/12/2019, <b>era el 26/02/2021</b> (último día hábil del mes posterior en que se ejecutorió la Resolución). Se toma la fecha de ejecutoria y no la de notificación, toda vez que es a partir de esta primera, en que se empiezan a producir los efectos jurídicos de la Resolución en mención.</p>	<p style="text-align: center;"><b>NO</b></p>
---	--	--

RESOLUCION No. 03607 DEL 16/12/2019		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE

análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:

- Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada(s).
- Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos.
- Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.
- Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s).
- Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).
- Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).
- Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).
- Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min).
- Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
- Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
- Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
- Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.
- Describir lo relacionado con los procedimientos de campo.
- Metodología utilizada para el muestreo.
- Composición de la muestra.
- Preservación de las muestras.
- Número de alícuotas registradas.
- Forma de transporte.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 03607 DEL 16/12/2019		
OBLIGACION	OBSERVACION	CUMPLE
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado</li> <li>- Método de análisis utilizado.</li> <li>- Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.</li> <li>- Límite de cuantificación.</li> <li>- Incertidumbre del método</li> </ul>		
<p>4. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.</p>	<p>Una vez revisadas las bases de datos y sistema de información disponible para la entidad, se evidencia que, a la fecha, el usuario no ha informado a esta entidad con anticipación la fecha y hora del muestreo para la vigencia en evaluación (2021 – 2022), por tanto, no da cumplimiento de conformidad a la presente obligación.</p>	<b>NO</b>
<p>5 Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.</p>	<p>Dado que el usuario no ha remitido el informe de caracterización de vertimientos para la vigencia (2021 – 2022), no es posible determinar el cumplimiento de la presente obligación para el periodo evaluado.</p>	<b>Por determinar</b>
<p>6. <b>Adicionalmente dando alcance al numeral 22 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 de 2018, Artículo 6), "Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. Deberá remitir a esta entidad:</b> <u>Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.</u> Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública</p>	<p>El usuario no ha remitido el Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento a la fecha.</p>	<b>NO</b>
<p>Finalmente, es preciso aclarar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio ubicado en la Calle 175 N° 80 – 15 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011.</p>	<p>A la fecha, no existe cobertura del sistema de alcantarillado público disponible para conexión sobre el predio ubicado en la con nomenclatura urbana CL 175 No. 80 -15 (Nomenclatura Actual).</p>	No aplica
<p><b>PARÁGRAFO-</b> Es importante indicar que de acuerdo con el <b>ARTÍCULO 17. DE LA EXCLUSIÓN DE PARÁMETROS DE LA</b></p>	<p>Una vez finalizada la revisión de las bases de datos y sistemas de</p>	No aplica

RESOLUCIÓN No. 03607 DEL 16/12/2019		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>CARACTERIZACIÓN. “El responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente la exclusión de algún(os) parámetro(s), siempre y cuando mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso”. En el caso, de que el usuario decida hacer la exclusión de parámetros, este deberá realizar la solicitud de modificación de la resolución de permiso de vertimientos, la cual se evaluará técnica y jurídicamente, para la emisión del acto administrativo correspondiente.</p>	<p>información disponibles para la Entidad, se evidencia que durante la vigencia 2021 – 2022, el usuario no solicitó la exclusión de parámetros de la caracterización.</p>	
<p><b>ARTÍCULO SEXTO. – El CONJUNTO EL REFUGIO – PROPIEDAD HORIZONTAL,</b> con NIT 830.139.353-4, administrado por la sociedad <b>ADMINISTRADORES PROFESIONALES DE PROPIEDAD HORIZONTAL SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO,</b> tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p><b>PARÁGRAFO.-</b> En virtud de lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 5589 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique, el usuario deberá presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la Secretaría y anexará los documentos que soporten los mismos.</p>	<p>Por medio de oficio 2022EE65296 del 24/03/2022 se requirió al usuario información de los costos del proyecto para la vigencia 2021. A lo cual, el usuario dio respuesta mediante radicado 2022ER93555 del 25/04/2022. La información remitida por el usuario será tenida en cuenta en el proceso de liquidación y cobro por servicio de seguimiento.</p>	<p>Sí</p>

*Se incluyen las obligaciones 1, 2 y 3 del artículo 5, toda vez que, aunque no se incluyen en la Resolución 03607 del 16/12/2019, por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos debido a un error de transcripción, estas se contemplan en el concepto técnico No. 12581 del 26/09/2018, el cual hace parte integral de dicha Resolución.*

## 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 03607 DEL 16/12/2019</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>El usuario Conjunto El Refugio – Propiedad Horizontal identificado con NIT 830.139.353 – 4, localizado en el predio con nomenclatura urbana Calle 175 No. 80 -15 (Nomenclatura Actual), cuenta con permiso de vertimientos vigente otorgado mediante Resolución 03607 (2019EE291694) del 16/12/2019, razón por la cual, se realizó visita técnica al predio el día 19/04/2022, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades domésticas de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento al cumplimiento de obligaciones establecidas en el permiso en mención.</p> <p>Una vez revisada la información contenida en el sistema de información de la entidad – FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05-2017-417, se encontró que:</p> <p>El usuario <b>NO REMITE</b> informe de caracterización anual para la vigencia 2021 – 2022, por tanto, no cumple con lo establecido en las obligaciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución 03607 (2019EE291694) del 16/12/2019.</p> <p>El usuario <b>NO INFORMA</b> con anterioridad la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, por lo cual incumple la obligación 4 del artículo 5 de la Resolución 03607 (2019EE291694) del 16/12/2019.</p> <p>El usuario <b>NO HA REMITIDO</b> el Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento a la fecha conforme a lo establecido en la obligación 6 del artículo quinto de la Resolución 03607 (2019EE291694) del 16/12/2019.</p> <p>Por medio de la Resolución No. 03607 (2019EE291694) del 16/12/2019 se otorga el permiso de vertimientos para los puntos de descarga a suelo procedente de las actividades domésticas con coordenadas: Campo de infiltración 1 (Casa 1): 4°46'2.849" N y 74°04'2.816" W, Campo de infiltración 2 (Casa 2): 4°46'1.938" N y 74°04'2.625" W, Campo de infiltración 3 (Casa 3): 4°46'1.574" N y 74°04'3.683" W, Campo de infiltración 4 (Casa 4): 4°46'2.438" N y 74°04'1.948" W. Sin embargo, en las visitas técnicas realizadas los días 15/01/2020 y 19/04/2022 se evidenció que el usuario cuenta con un quinto punto de vertimiento proveniente de la unidad habitacional instalada en la portería del conjunto el cual descarga sobre la acequia de la calle 175.</p> <p>Es de resaltar que, esta última descarga no se relacionó en el radicado 2017ER41789 del 28/02/2017, por medio del cual el usuario presenta solicitud de trámite de permiso de vertimientos. En consecuencia, a través de oficio 2020EE34528 del 13/02/2020, se realizó requerimiento sobre información de redes hidráulicas incluyendo las de la zona de portería. En razón a lo anterior, el usuario dió respuesta mediante radicado <b>2020ER210693 del 24/11/2020</b>, por medio del cual solicita extensión de la licencia otorgada bajo Resolución 03607 del 16/12/2019, para incluir dicho punto de vertimiento.</p> <p>Esta solicitud fue evaluada mediante concepto técnico 06166 (2021IE124765) del 22/06/2022, en el cual, se concluye la necesidad de <b>determinar jurídicamente la pertinencia de una modificación al permiso de vertimientos otorgado o el trámite de una nueva solicitud</b>. Así mismo, la necesidad de determinar el cumplimiento del usuario o frente a la obligación 1 del Artículo 5 “Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 03607 DEL 16/12/2019</b>	<b>NO</b>
<p>residuales.” Lo anterior teniendo en cuenta que el vertimiento existía con anterioridad a la RESOLUCIÓN que otorga el permiso de vertimientos y no se constituye técnicamente como una modificación a la capacidad instalada, sino más bien como una omisión de información.</p> <p>En consecuencia, se determinó que el usuario <b>INCUMPLE</b> en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 03607 del 16/12/2019.</p>	

(...)”

- **DE LOS ERRORES FORMALES**

Que, respecto al **Concepto Técnico No. 05350 del 17 de mayo del 2020 (2022IE116630)**, presenta un error de digitación en la fecha de ejecutoria de la **Resolución 03607 del 16/12/2019 (2019EE291694)**, mostrando en unos de sus apartes como fecha el día 26/02/2021 y una vez revisada y verificada la notificación, ejecutoria del acto administrativo y el Concepto Técnico No. 05350 del 17 de mayo del 2020, se logró evidenciar se trata de un error de digitación dejando como fecha correcta de notificación el día 03/01/2020 y de ejecutoria el día 21/01/2020, de conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el error de digitación presentado no afecta sustancialmente el concepto se emite el presente Acto Administrativo haciendo alusión a que se trata de error de digitación que se presentó en el concepto técnico en comentario.

- **Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 45 establece:**

“(…)”

**ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

(...)”.

*Al respecto, el Consejo de Estado en Auto N° 25000-23-37-000-2014-00489-01 - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, de 25 de octubre de 2017, ha denotado que esto debe entenderse como una facultad de la Administración, en los siguientes términos:*

“(…)”

*La Sala anota que el artículo transcrito faculta a la Administración para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras*

(...)"

En relación con la corrección material del acto administrativo, la doctrina ha mencionado lo siguiente:

*"La corrección material del acto se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto.*

*Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 del CPACA, procede a hacerse sin limitación temporal, pues esa norma autoriza que la corrección se pueda hacer en cualquier tiempo.*

*Esa forma de modificación le corresponde hacerla a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante un acto que se integra al que es objeto de la corrección, sin que reviva los términos para demandar este, ni sea necesario el consentimiento del o los interesados, pero si la notificación personal o la comunicación a los mismos del acto contentivo de la corrección"*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **• DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05350 del 17 de mayo del 2020 (2022IE116630)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Que, el artículo 4 y los numerales 2,3,4 y 6 del artículo 5 de la **Resolución 03607 del 16/12/2019 (2019EE291694)**, “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, establece:

*“(...) ARTÍCULO CUARTO. - Exigir al **CONJUNTO EL REFUGIO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 830.139.353-4, representado por la sociedad **ADMINISTRADORES PROFESIONALES DE PROPIEDAD HORIZONTAL SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** quien actúa en calidad de administrador del entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 30 de marzo del 2004, o quien haga sus veces la presentación de la caracterización del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así: “(...*”

▪ **Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<b>Aceites y grasas</b>	<b>mg/L</b>	<b>100</b>
<b>DBO</b>	<b>Kg/día</b>	<b>Remoción 80% en carga</b>
<b>pH</b>	<b>Unidades</b>	<b>5 a 9</b>
<b>Sólidos sedimentables</b>	<b>mL/L</b>	<b>&lt;2</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<b>Sólidos suspendidos totales</b>	<b>Kg/día</b>	<b>Remoción 80% en carga</b>
<b>Temperatura</b>	<b>°C</b>	<b>&lt;30</b>

- ✓ *Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.*
- ✓ *Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.*
- ✓ *El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.*

**PARÁGRAFO.** - *Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tenga, para lo cual, deberá anexar formato de cadena de custodia completo. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.*

**ARTÍCULO QUINTO. – EI CONJUNTO EL REFUGIO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 830.139.353-4, representado por la sociedad **ADMINISTRADORES PROFESIONALES DE PROPIEDAD HORIZONTAL SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** quien actúa en calidad de administrador, deberá dar cumplimiento a las siguientes “(...)

(...)

**2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.**

**3. Remitir a esta Secretaría de forma anual en el mes siguiente a la notificación del Acto Administrativo la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso para cada punto de infiltración al suelo, empleando la siguiente metodología:**

*Muestreo compuesto representativo para lo cual se debe monitorear:*

*En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal a la entrada y salida del sistema de tratamiento.*

*En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación: Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia.*

*- Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.*

*- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.*

*- El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.*

*Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:*

- Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos.
- Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.
- Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga ( $Q_p$  l.p.s). - Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).
- Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).
- Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).
- Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min).
- Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
- Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
- Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
- Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.
- Describir lo relacionado con los procedimientos de campo. - Metodología utilizada para el muestreo.
- Composición de la muestra.
- Preservación de las muestras.
- Número de alícuotas registradas.
- Forma de transporte.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado
- Método de análisis utilizado.
- Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- Límite de cuantificación.
- Incertidumbre del método.

(...)

**4.** El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

(...)

**6.** Adicionalmente dando alcance al numeral 22 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 de 2018, Artículo 6), "Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. Deberá remitir a esta entidad: Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública. (...)"

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 05350 del 17 de mayo del 2020 (2022IE116630)**, el **CONJUNTO EL REFUGIO – PROPIEDAD**

**HORIZONTAL**, con NIT 830.139.353-4, ubicado en la calle 175 N° 80 – 15, localidad Suba de la ciudad de Bogotá D.C., se encuentra infringiendo presuntamente la normativa ambiental en materia de vertimientos, al incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 4 y el numeral 2,3,4 y 6 del artículo 5 de la **Resolución 03607 del 16/12/2019** (2019EE291694) “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, toda vez que no ha informado a esta entidad con anticipación la fecha y hora del muestreo para la vigencia en evaluación (2021 – 2022), Asimismo, no ha remitido el informe de caracterización anual para la vigencia anteriormente referenciada, como tampoco remitió el Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento a la fecha, conforme a lo establecido en la obligación 6 del artículo quinto de la Resolución 3607 del 16/12/2019.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO EL REFUGIO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 830.139.353-4, predio ubicado en la calle 175 N° 80 – 15, localidad Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **CONJUNTO EL REFUGIO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 830.139.353-4, predio ubicado en la calle 175 N° 80 –

15, localidad Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 05350 del 17 de mayo del 2020 (2022IE116630)** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO EL REFUGIO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 830.139.353-4, a través del Representante Legal y/o quien haga sus veces, en la calle 175 N° 80 – 15, localidad Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2022-3519**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2022-3519.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS- 20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	28/09/2022
JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS- 20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	29/09/2022
<b>Revisó:</b> AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/09/2022
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b> RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/10/2022